

SECRETARIA. Pasto, 26 de enero de 2022.
Rad. No. 520013333007 2022-00012-00

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la señora Juez, informándole que nos ha correspondido por reparto la acción de tutela de la referencia, propuesta por el señor WILLIAM ALEJANDRO ORTEGA ARTEAGA, en contra de la Gobernación de Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

Sírvase proveer.



SANDRA XIMENA DELGADO HERNÁNDEZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	520013333007 2022-00022-00
Acción:	TUTELA
Actor:	WILLIAM ALEJANDRO ORTEGA ARTEAGA
Demandado:	GOBERNACIÓN DE NARIÑO y OTROS
Decisión:	Admite tutela y resuelve medida provisional

El señor *WILLIAM ALEJANDRO ORTEGA ARTEAGA*, actuando a nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la Gobernación de Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por vulnerar presuntamente los derechos acusados en la demanda de tutela.

Se considera:

La solicitud de amparo se ha dirigido en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es una entidad del orden nacional.

Ahora bien, con las características ya descritas y a la luz del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021), que designa como competentes a los Jueces del Circuito o con categoría de tales para conocer en primera instancia de las acciones de tutela contra autoridades, organismos o entidades públicas del orden nacional, este Juzgado es competente para conocer de la referida acción.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la informalidad que gobierna la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se observa que la solicitud, reúne los requisitos mínimos que señalan los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Medida provisional

La parte accionante solicita como medida cautelar, "(...) Con el fin de que no se vulneren mis derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso y al mérito, solicito de manera comedida y respetuosa LA SUPENCION (Sic) TEMPORAL Proceso de Selección No. 1522 a 1526 del 2021, adelantado por la Gobernación de Nariño, a fin de que no pierda mi derecho a seguir en las etapas del proceso de selección."

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que:

"El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"¹.

No obstante, teniendo en cuenta el carácter expedito que caracteriza a la acción de tutela que obliga su resolución en un término perentorio, el Despacho considera improcedente decretarla, ya que en el plenario no se demuestra la razón de la necesidad de la medida, puesto que hasta ahora no ha continuado el desarrollo de las etapas del proceso de selección², lo que indicaría la urgencia de la situación. Además, no se explica por qué razón el accionante acude a la tutela en este momento, cuando la situación de hecho en la que funda su queja fue conocida por él de tiempo atrás.

1 Auto No. 207 de 2012, Corte Constitucional, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

2 Acuerdo 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...) ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

Si bien la medida provisional pretende conjurar los efectos nocivos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere de manera inmediata para la salvaguarda de derechos fundamentales, lo cierto es que ésta no depende del arbitrio del Juez de tutela y debe encontrarse debidamente argumentada o acreditada la situación lesiva, titularidad del derecho, urgencia y necesidad.

Además, debe tenerse en cuenta que una decisión de tal naturaleza no solo tendría incidencia en la situación concreta del accionante, sino que afectaría derechos de terceras personas que en igualdad de condiciones al actor participan en el proceso de selección; derechos que tampoco pueden desconocerse, así sea provisionalmente, frente a una alegada y por ahora supuesta afectación de derechos del accionante, lo que torna improcedente su decreto.

Vinculación

Esta Judicatura considera que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, es necesario vincular a los participantes del Concurso Territorial Nariño establecido en las convocatorias 1522 a 1526 de 2020 en el empleo OPEC 160227, denominado Profesional Universitario, grado 4.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el trámite de la acción de tutela formulada por el señor WILLIAM ALEJANDRO ORTEGA ARTEAGA, identificado con la C. C. No. 1.085.276.329, en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y a los *Directores y/o Representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA*, o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito REQUIRIÉNDOLOS para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindan un INFORME respecto de los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

ADVERTIR que, si el informe no fuere rendido dentro de ese plazo, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. VINCULAR en forma inmediata a los participantes dentro del Proceso de Selección Convocatorias 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, en el empleo OPEC 160227 denominado Profesional Universitario, grado 4, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose sobre los hechos de la demanda y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, remitiendo sus contestaciones al correo electrónico de este Despacho: adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. REQUERIR a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que se sirvan **NOTIFICAR** esta decisión a las personas inscritas en la citada convocatoria (Convocatorias 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, en el empleo OPEC 160227 denominado Profesional Universitario, grado 4). Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos del referido proceso de selección, la demanda de tutela con radicado 52001333300720220001200 y esta providencia, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan a la dirección de correo electrónico: adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hecha la notificación, cada una de las entidades demandadas deberán allegar al Juzgado las respectivas constancias de cumplimiento.

QUINTO. NEGAR la medida provisional por las razones expuestas anteriormente.

SEXTO. TENER como pruebas, el libelo de postulación y sus documentos anexos.

SÉPTIMO. OFICIAR a la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL* y a la *UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA*, para que conjuntamente con la contestación de la demanda, alleguen al correo electrónico del Despacho: adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos:

- Acuerdos de la Convocatoria en referencia y sus anexos
- Lista de inscritos al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 4 empleo OPEC 160227, Convocatorias 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.
- Copia de todos los documentos presentados por el accionante cargados a la plataforma informática, en la etapa de inscripción.
- Documento en el que se establezca la fecha de terminación de la etapa de inscripción y cargue de documentos en SIMO.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al accionante para actuar en este asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

Las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en el trámite de esta acción, se surtirán por los medios electrónicos de comunicación más expeditos y eficaces.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CS Scanned with CamScanner

ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ

Juez